



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0536/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0076, relativo al recurso de casación incoado por la Junta de Vecinos Isabel Villas Inc., contra la Sentencia de amparo núm. 1039/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión, objeto del presente recurso de casación, es la Sentencia de amparo núm. 1039/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007). La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 488/2007, del primero (1ro) de octubre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, Lotes y Solares Urbanos, S.A., en contra de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., hoy parte recurrente.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., interpuso el presente recurso de casación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), en la que pretende que sea casada la ordenanza objeto del presente recurso, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Mediante la Resolución núm. 7698-2012, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y remitió el expediente a este tribunal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, fundada en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. (...) *Que el Recurso de Amparo ha sido instituido como un medio para garantizar el disfrute pleno de los derechos protegidos por la constitución y por los tratados internacionales, el cual, conforme estipulaciones del artículo 1° de la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo, “será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus.*
- b. *Que asimismo, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (...) establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución (...).*
- c. *Que los derechos fundamentales son aquellos que están reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales, siendo una tarea del Estado la protección efectiva de los mismos, para así poder mantener un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.*
- d. *Que en artículo 8, numeral 13, de la Constitución de la República Dominicana estatuye el Derecho a la Propiedad, que es definido en la ley interna dominicana por el artículo 544 del Código Civil, que establece que (...).*
- e. *Que el Derecho a la Propiedad privada también es reconocido por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 21, que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *la Constitución Dominicana reconoce por igual el Derecho a la Libertad de Tránsito, que sólo puede ser restringido por penas impuestas judicialmente, por las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.*

g. *Que asimismo, el artículo 22 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estatuye el Derecho de Circulación y Residencia, disponiendo que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, derecho que sólo puede ser restringido en virtud de una ley (...).*

h. *Que los derechos fundamentales que alegadamente le han sido violentados a la empresa LOTES Y SOLARES URBANOS, S.A., por parte de la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS, INC., son el Derecho a la Propiedad y al libre Tránsito, los cuales, como ya vimos anteriormente, son derechos protegidos por nuestra constitución.*

i. *Que la misma parte demandada reconoce en sus escritos que no le permite el paso por la entrada del RESIDENCIAL ISABEL VILLAS, a los camiones cargados de materiales pertenecientes a la compañía LOTES Y SOLARES URBANOS, S. A., situación que también ha podido ser comprobada mediante el acto de comprobación de Hecho No. 11, instrumentado el día 24 del mes de mayo del año 2007, por la LICDA. MARIA CRISTINA TAPIA, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, así como por el DVD depositado por la parte demandante en la secretaria de este tribunal mediante inventario de fecha 6 de junio de 2007, según se puede apreciar de la lectura del acta de dicha audiencia.*

j. *Que la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS, INC., justifica la situación antes mencionada, en el entendido de que ha actuado en virtud de un mandato de la autoridad competente para impedir la descarga de desechos sólidos de relleno en áreas protegidas, sin embargo del estudio de todos y cada uno de los documentos depositados en el expediente que nos ocupa, hemos podido constatar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el último documento emitido por la autoridad competente en Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relacionados con este caso, es el permiso ambiental No. 00535-07, de fecha 17 de enero del año 2007, mediante el que se autoriza a la compañía LOTES Y SOLARES URBANOS, S.A., la construcción del Residencial Paseo del Río, sobre “la parcela No. 41 del Distrito Catastral No.18° 31’401500 y 0 69° 56,2047200, Limitada al Noroeste del Parque Zoológico Nacional, al Sur con el río Isabela y al Este con el proyecto Isabel Villas”, pero con ciertas condiciones a ser cumplidas, que debían ser supervisadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

k. Que es algo que escaba a nuestra competencia el determinar si la compañía LOTES Y SOLARES URBANOS, S.A., está dando cumplimiento a las condiciones impuestas mediante el permiso ambiental No. 00535-07, independientemente de los alegatos y medios aportados por los demandados.

l. Que aún las autoridades competentes hayan comprobado el incumplimiento de las mencionadas condiciones, ello no facultaba a los demandados a actuar como lo hicieron e impedir el acceso de la impetrante de manera personal al inmueble de su propiedad, puesto que para los fines fueron creados por los organismos estatales correspondientes y el sistema de justicia pública, en virtud de lo cual las actuaciones de la demandada deben ser calificadas como arbitrarias e ilegales.

m. Que también alega la parte demandada que el impedimento del tránsito de los camiones propiedad de la compañía LOTES & SOLARES URBANOS, S.A., no afecta intereses del quejoso, ya que esto es posible cuando se trata de un agravio personal directo.

n. Que la compañía LOTES Y SOLARES URBANOS, S.A., es una persona moral que según la norma interna dominicana posee derechos y deberes, y si bien es cierto que el titular principal de los derechos reconocidos por la constitución es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona humana, el mismo artículo 8 reconoce derechos a las personas morales, y en la especie, el impedimento que tiene la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS, S.A., para el tránsito de los camiones propiedad de la compañía LOTES Y SOLARES URBANOS, S.A., sin haber ninguna prohibición en ese sentido, lo que deviene a la vez en la vulneración del derecho de propiedad, que le asiste a dicha entidad sobre el terreno en el cual se está construyendo el Residencial Paseo del Río, en virtud del certificado de título No.92-9086, ya que se esta coartando la continuación de la construcción de dicho proyecto, claro está, con las limitaciones impuestas por la Secretaria de Estados de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

o. Que conforme los motivos expuestos, esta sala entiende procedente acoger el Recurso de Amparo que nos ocupa, y en consecuencia ordenar a la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS, INC., permita el libre tránsito del personal y de los vehículos propiedad de la empresa LOTES Y SOLARES URBANOS, S.A., hacía la Urbanización Paseo del Río.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, lo siguiente:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, VIOLACIÓN ART. 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 437-06- QUE INSTITUYE EL AMPARO.

Que el proceso de amparo ante la CUARTA SALA (...) fue instruido en su totalidad por la Juez titular de dicho tribunal, sin embargo, al momento de concluir la instrucción, la juez dejó la lectura de fallo sin fecha fija y dictaría su fallo den una próxima audiencia. Para sorpresa nuestra, quien falla el expediente es una jueza interina, que lo conoció ninguno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de prueba presentados ante el tribunal, de manera especial las declaraciones del testigo, señor JAIME DE LA ROSA, EXPERTO EN ASUNTOS DE MEDIO AMBIENTE Y TESTIGO DE LOS TRABAJOS DE RELLENO QUE REALIZA LA EMPRESA LOTES Y SOLARES URBANOS, S.A, quien explicó con lujo de detalles los delitos que comete la demandante en amparo.

Que el interés marcado y parcial de la Juez Interina de fallar una demanda que no instruyo, violenta el principio de inmediación de los juicios. Un expediente decidido por un Juez que no tiene conocimiento del caso, puesto que no participó en ninguna de las audiencias, no escucho la prueba testimonial ni la pondero en su sentencia, constituye una falta de responsabilidad de dicho JUEZ INTERINO, en el sentido de que, ese juez que ha decidió, no conoce los pormenores de la instrucción y es de ahí que violenta de manera burda el derecho de defensa de la junta de vecinos Isabel Villas y no pondera los medios de prueba y los documentos depositados por esta y que hiciera valer durante la instrucción. Esta situación, prohibida por la ley de organización judicial, el Código de Procedimiento Civil y varias resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, muestra un interés desmedido para fallar un expediente, elementos que ha perjudicado a la exponente, al rendir una decisión inconstitucional y violatoria de la ley.

Que la Juez interina violó los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 437-06 que instituye el Amparo, que establecen lo siguiente: (...).

Que Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias resoluciones: “El Juez que instruye un proceso, está en la obligación de decidirlo”. Este medio es suficiente por si sólo y sin necesidad de examinar otro, para casar la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: CARENCIA ABSOLUTA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE AMPARO INTENTADA POR LOTES Y SOLARES URBANOS, S.A.

Que la osada acción en amparo de la empresa Lotes y Solares Urbanos PRETENDE que se le permite RELLENAR CON MATERIAL DE CONSTRUCCION LAS LADEREAS DEL RIO Y LA ZONA DENOMINADA HUMEDAL, AREA PROTEGIDA DE CONFORMIDAD CON LA LEY, QUE TAL DESAFUERO CARECE ABSOLUTAMENTE DE TODO FUNDAMENTO O PROTECCION CONSTITUCIONAL, POR EL CONTRARIO, VIOLA DE MANERA FLAGANTE VARIOS ARTICULOS DE LA CARTA MANGA (sic) Y DE LA LEY 64-00 SOBRE MEDIO AMBIENTE.

Que el paso de camiones de materiales para rellenar el río Isabela, no constituye impedimento de libre tránsito de ninguna persona, pues los derechos fundamentales esta establecidos en la Constitución bajo el Título II de LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES, consagrados de manera especial para la protección de los derechos de las personas o de la sociedad. De lo anterior se desprende que el paso a una propiedad privada no constituye materia constitucional y mucho menos su protección por la vía de amparo; pues NI LOS CAMIONES NI EL RELLENO NO SON SUJETOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Que los derechos fundamentales llamados también derechos del hombre, de las garantías individuales, derechos humanos, son inherentes a la persona humana, no a objetos, a cosas, ni a camiones. El derecho de libre acceso a una propiedad no constituye materia constitucional, sino que esta es una simple servidumbre de paso, la cual se rige por la antigua Ley de Registro de Tierras, hoy sustituida por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En el presente caso, no sólo carece de contenido constitucional, sino de los derechos y actos por los cuales se motiva la petición de amparo, son el acceso a una propiedad privada, lo que no es materia de ser protegida por esta vía sumaria, sino que debe el reclamante hacerlo por la vía ordinaria puesta a su alcance por el derecho. Esto es una condición de la acción de amparo, que define la subsidiariedad de dicha acción. Si se analiza este medio, la sentencia impugnada debe ser casada.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTICULO 8, NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCION AL CONFUNDIR EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL LIBRE TRANSITO, CON EL DERECHO ADMETIVO DE PASO A INMUEBLE.

(...). Que en ese sentido, se pronuncian los jueces de Nuestra Suprema Corte de Justicia, al decir que “la libertad o derecho a transitar libremente es consagrada por primera vez en la Constitución Dominicana de 1874. Este derecho consiste en la facultad de desplazarse o circular libremente por todo el territorio de un Estado, así como de salir del mismo y de elegir en él su lugar de residencia. Sin embargo no es un derecho absoluto, ya que puede ser limitado por diversas razones, tales como por mandato, por decisión judicial o por aplicación de determinadas leyes, como la de policía, la de migración y la de salud. La recurrente Junta de Vecinos Isabel Villas, nunca ha impedido que la empresa recurrida Lotes y Solares Urbanos, S.A., transite libremente por todo el Estado Dominicano, no le ha impedido fijar en el su domicilio o residencia, no le ha impedido salir del mismo, que es el objeto de este texto constitucional (...).

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTICULO 8, NUMERAL 13 DE LA CONSTITUCIÓN, AL CONFUNDIR EL DERECHO ADJETIVO DE PASO CON EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMITADO POR LAS LEYES DE PROTECCION DE MEDIO AMBIENTE. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

544 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 15 Y SIGUIENTES DE LA LEY 64-00 DE MEDIO AMBIENTE.

Que la juez interina confunde le derecho de propiedad con el derecho de libre tránsito y el derecho a paso a una propiedad o servidumbre de paso, imponiendo el interés particular de una empresa sobre el interés social de preservar los recursos de medio ambiente, Violando las disposiciones de la Ley 64-00 sobre Protección del Medio Ambiente, y la orden de paralizar el relleno de la margen del río para evitar inundaciones y catástrofes naturales como las probadas durante la instrucción del proceso.(...).

Que, con la acción de amparo intentada por la empresa Lotes y Solares Urbanos, S.A., se pretende el abuso del derecho de propiedad, al solicitar amparo con el propósito de rellenar un río, sacando sus materiales naturales para introducirle otros sólidos, que provocan inundación, que deviene en enfermedades que incluso pueden llegar a convertirse en epidemias. Que la JUEZ INTERINA al autorizar dicho amparo, suprime los derechos fundamentales de toda una colectividad, tan importante como el derecho a la salud, la vida y al disfrute de los recursos naturales.

CUARTO MEDIO (sic): VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA DE LA JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS INC., AL NO TOMAR EN CUENTA LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS POR ESTA, CON LO QUE SE VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, LETRA J DE LA CONSTITUCIÓN.

(...) el Juez interina, al conocer el recurso de amparo obviando, menoscabando los documentos depositados por la Junta de Vecinos Isabel Villas, muy especialmente aquellos que tiene que ver con la fecha en se inicia el acto atacado en amparo por la empresa Lotes y Solares Urbanos, S.A., pues, de la lectura de estos documentos, se aprecia, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inequívoca, que la acción de amparo era inadmisibile por haber transcurrido el plazo mayor de treinta días establecidos por el artículo 8, numeral 2, letra J de la carta magna, lesionando el derecho de defensa de la exponente (...).

Que para justificar la no caducidad del recurso de amparo, el Juez interina en su sentencia establece que, “el único documento depositado en el expediente que nos permite establecer un momento exacto en el cual la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS, INC., prohibió el tránsito de los camiones propiedad de la empresa LOTES Y SOLARES URBANOS, S.A., por las vías del residencial ISABEL VILLAS, lo es el acto de comprobación instrumentado el 11 de mayo del año 2007, por la LICDA. MARIA CRISTINA TAPIA, notario público de los del número del Distrito Nacional” Nos preguntamos, acaso el legajo de documentos citados en los párrafos anteriores que datan de fechas muy anteriores a la de dicho acto, no fueron depositados?; estos documentos no existen?; o simplemente no fueron evaluados ni tomados en cuenta por el tribunal, lo que configura. Todo esto, prueba el estado de indefensión de la Junta de Vecinos Isabel Villas, medio que por sí sólo basta para casar la sentencia recurrida.

QUINTO MEDIO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, RECOGIDO EN EL ARTICULO 8 NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCION, AL NO EVALUAR LAS PRUEBAS DE LA JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS INC.

Que el Juez interina, en su sentencia hoy recurrida violentó de manera inequívoca el principio de igualdad de todos ante la ley, al evaluar en su justa dimensión únicamente las pruebas aportadas por la parte reclamante en aparo (sic), empresa Lotes y Solares Urbanos, S.A., y omitir la mayor parte de los documentos depositados por la exponente y la otra, otorgarle



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un valor que no tienen; Que obviando las pruebas aportadas por la defensa de la Junta de Vecinos Isabel Villas y siendo evaluadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

No consta en el expediente la notificación del recurso de casación a la parte recurrida y, por vía de consecuencia, no consta en el expediente escrito de defensa producido por la parte recurrida.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de casación interpuesto el veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), por la Junta de Vecinos Isabel Villa, Inc., contra de la Sentencia de amparo núm.1039/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), a favor de la razón social Lotes y Solares Urbanos, S.A.
2. Sentencia núm.1039/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007).
3. Permiso ambiental núm. 00535-07, emitido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actual Ministerio de Medio Ambiente.
4. Acta levantada por la secretaría de este tribunal constitucional, en virtud del descenso realizado el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), a los terrenos propiedad de la razón social Lotes y Solares Urbanos, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a que la empresa Lotes y Solares Urbanos, S.A., se encontraba acondicionando terrenos de su propiedad para la construcción de un proyecto habitacional, ubicados a orillas del río Isabela, motivo por el cual estaban extrayendo materiales naturales del río y sustituyendo por material de relleno; en vista de esa situación, la Junta de Vecinos Isabel Villas, bajo el alegato de que esta acción impedía el normal cauce del río y de las aguas subterráneas, y que esa situación estaba violentando los recursos naturales del entorno, pues estaban descargando desechos sólidos de rellenos en áreas protegidas y que esa situación les afectaba, procedió a tomar las medidas que entendía procedentes para evitar un impacto negativo. Entre esas medidas, estuvo el de impedirles el paso a sus terrenos a los vehículos que estaban extrayendo y transportando materiales propiedad de la referida compañía Lotes & Solares Urbanos, S. A.

Ante el impedimento para acceder a sus propiedades realizado por la Junta de Vecinos Isabel Villas, la empresa Lotes y Solares Urbanos, S. A., interpuso una acción en amparo, la cual fue acogida mediante Sentencia núm.1039/2007, de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la referida sentencia fue interpuesto un recurso de casación, ante el cual la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente y remitió el expediente a este tribunal, para conocer del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

8.2. La recurrente sometió, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión de amparo dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, se declaró incompetente para conocer del indicado recurso, remitiendo el expediente al Tribunal Constitucional.

8.3. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó que:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 27 de noviembre de 2007 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

8.4. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumentó la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

8.5. Este tribunal constitucional, contrario a la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes; considera que de acuerdo con lo que establecía el artículo 29 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, vigente al momento del presente recurso de casación: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. Así mismo, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, disponía que el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha corte conocer del asunto planteado.

8.6. No obstante esto, y basado en la aplicación del principio de irretroactividad de la ley en el tiempo (Constitución dominicana, artículo 110), existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas por este tribunal en su Sentencia TC/0024-2012, página 6, literal a), que establece:

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.7. En la especie, el recurso de casación de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., fue incoado el 27 de noviembre de 2007, esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo sólo podía ser impugnada en tercería o en casación, de lo que se infiere que el recurrente al interponer su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, actuó de conformidad con el régimen jurídico vigente, no pudiéndosele atribuir falta procesal o de fondo, en el ejercicio de su derecho a recurrir.

8.8. El Tribunal Constitucional entiende que este supuesto es igual al precedente establecido en la Sentencia TC/0064/14, en la que se identifica una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024-2012 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará:

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

8.9. En la Sentencia TC/0013-2012, el Tribunal se refirió a “los derechos adquiridos” y a la “situación jurídica consolidada” al afirmar que:

Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

8.10. En efecto, conforme el referido procedimiento, la sentencia de amparo sólo podía ser recurrida en casación, al momento en que la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., interpuso el presente recurso, por lo que correspondía a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la legislación antes indicada, conocer del mismo por ser el tribunal competente para ello, y no el Tribunal Constitucional, el cual no está facultado para conocer de recursos de casación.

8.11. Debido a que el presente caso se refiere a la impugnación de una acción de amparo que ya no puede ser conocida por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal ha decidido recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la referida ley núm. 137-11.

8.12. Esta recalificación estaría basada en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, está en el deber de decidir de oficio, las medidas que se requieran para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.13. Por otro lado, el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la “tutela judicial diferenciada”, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, afirma que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

8.14. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

8.15. En efecto, el hecho de que la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., interpusiera el recurso de casación como medio de impugnación contra la Sentencia de amparo núm. 1039/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de acuerdo con lo que disponía la legislación vigente al momento de su interposición, por lo que no se le puede atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión de amparo y proceda a conocer el mismo.

9. Procedencia del desistimiento

En relación con la presentación del desistimiento, tenemos a bien formular las siguientes consideraciones:

- a. Este tribunal constitucional, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia declinó el expediente en el año 2012, por la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- b. En vista del tiempo transcurrido entre el inicio de la acción que data desde el 2006, y la decisión del presente expediente, el Pleno de este tribunal autorizó, como medida de instrucción, un descenso al lugar del conflicto, el 17 de octubre de 2014, para el cual designó una comisión integrada por los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Wilson S. Gómez Ramírez y Justo Pedro Castellanos Khoury, quienes se trasladaron a los terrenos donde la empresa Lotes y Solares Urbanos está realizando un proyecto habitacional denominado “Paseo del Río”, a los fines de convocar a las partes envueltas en el proceso y verificar el estado del conflicto surgido entre esta y la Junta de Vecinos de Isabel Villas, parte recurrente del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Durante la reunión de dicho descenso, estuvieron presentes, previa notificación realizada por este tribunal, las partes recurrente entre estos varios integrantes de la comunidad y la parte recurrida y su representante legal, así como también la presencia de técnicos del Ministerio de Medio Ambiente, a los fines de dar asistencia técnica; la comisión de magistrados designados por el Pleno les informó a las partes el motivo de la visita, a los fines de que el Tribunal pudiera edificarse y verificar si todavía el conflicto se mantenía; en relación con la presencia de los técnicos de Medio Ambiente, el objetivo era que los mismos edificaran al Tribunal sobre los aspectos técnicos medio ambientales, y el seguimiento que el ministerio había dado al cumplimiento de las condiciones del Permiso ambiental núm. 00535-07, necesarias para mantener la vigencia del mismo.

d. En la vista del descenso, fueron escuchadas todas las partes envueltas en el litigio, donde cada una de ellas expuso al respecto de cómo y por qué inició dicho conflicto; la parte recurrente manifestó que en virtud de que a la fecha se habían corregido los problemas que motivaron el conflicto y de que en razón del tiempo transcurrido, las partes habían llegado a soluciones amigables, frente a los magistrados del Tribunal Constitucional manifestó de manera voluntaria que no tenía ningún interés en continuar con el proceso, por lo que desistía del mismo.

e. De su lado, la parte recurrida, Lotes y Solares Urbanos, S.A, que había accionado en amparo manifestó que con la colaboración del Ministerio de Medio Ambiente, había reparado el daño ambiental causado y que había tomado las medidas pertinentes, a los fines de hacer un proyecto urbanístico amigable con el medio ambiente y que a la fecha, las contradicciones con los dirigentes de la Junta de Vecinos Isabel Villas, habían desaparecido, por lo que tampoco tenía ningún interés en seguir con el proceso.

f. En cuanto a la intervención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo cuerpo técnico estaba integrado por tres representantes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenecientes, uno a la dirección de calidad, que es la que da seguimiento a cada proyecto que cuenta con permiso; otro del Departamento de Revisión de los ICA (Informe de Cumplimiento Ambiental), y un representante de la Dirección de Suelos y Agua y la Dirección de Evaluación; según estos técnicos de Medio Ambiente, toda la supervención y seguimiento a las condiciones exigidas en el permiso medioambiental concedido estaba fluyendo de conformidad con las normas del ministerio y que entendían que el residencial Lotes y Solares Urbanos había cumplido y que habían depositado el décimo ICA, por lo que Medio Ambiente no tenía ningún tipo de objeción al permiso. Respecto a los acuerdos entre las partes que habían estado en conflicto, ellos –en razón de ser terceros en el mismo– no emitieron opinión.

g. La comisión de magistrados, luego de realizado el descenso, y de haber oído a las partes envueltas en el presente recurso, expreso de manera libre y voluntaria que desistía del recurso, porque la causa que lo había originado había desaparecido; concluyó recomendando al honorable Pleno del Tribunal Constitucional homologar el acta levantada en la medida de instrucción y que se procediera al archivo definitivo del expediente.

h. Resulta importante señalar que el desistimiento es una figura jurídica de derecho común, que está prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que se refiere a dicha figura en los siguientes términos: “(...) el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)”.

i. Este tribunal constitucional considera, en el caso concreto, el hecho cierto de la expresión de la voluntad de ambas partes ante la presencia de los magistrados comisionados por el Pleno en el descenso del lugar, a los fines de escuchar a las partes, y consignada en acta levantada en dicho proceso y que consta en secretaría de este tribunal; es inequívoca la voluntad de renuncia convencional expresada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, a los efectos del proceso, por lo que procede homologar dicha acta y, en consecuencia disponer el archivo definitivo del expediente.

j. En relación con los actos de desistimiento, este tribunal constitucional, ha manifestado en sus sentencias TC/0016/12, del 31 de mayo de 2012 (pág. 8); TC/0099/13, del 4 de junio de 2013 TC/0005/14, del 14 de enero de 2014, y ratificado por las sentencias TC/0293/14, del 19 de diciembre 2014; TC/0243/14, del 6 de octubre de 2014 y TC/0121/15, del 9 de junio de 2015.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el Acta donde consta el desistimiento del recurso, interpuesto el veintisiete (27) de noviembre del dos mil siete (2007), por la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., contra la Sentencia núm. 1039/2007, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de amparo de la Sentencia núm. 1039/2007, dictada por la Cuarta Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc.; y a la parte demandada, la razón social Lotes y Solares Urbanos, S.A.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario